

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Se suscribe á este Periódico que sale los Lunes, Miércoles y Viérnes, en la Imprenta de Mariano Garrido, calle del Trompadero, núm. 5., á 51 rs. al año, 32 al semestre, 19 al trimestre y 9 por mes, en la Capital, llevado á casa de los Sres. Suscritores; y fuera de ella 68 al año, 39 al semestre, 24 al trimestre y 12 por mes, franco de porte. Los anuncios oficiales se dirigen al Sr. Gobernador, y los particulares á la Redaccion.

ARTÍCULO DE OFICIO.

(Gaceta núm. 349.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Continuacion del proyecto de ley sobre pago de subvenciones á las Empresas de ferro-carriles.

Inconveniente ha sido la forma de las acciones que hasta el dia se han puesto en circulacion para poder satisfacer su haber á las empresas. Prescindiendo de la irregularidad que existe de dar á las acciones el nombre del camino á cuya subvencion se han aplicado, porque con el mismo título las compañías concesionarias ponen en circulacion sus acciones como representacion del usufructo de los caminos, produce esta igualdad de nombres aplicada á cosas diversas confusion en la contratacion de los efectos públicos que es preciso desaparecer. Para evitar esos inconvenientes, podrian emitirse los valores que el Estado aplique á las compañías de caminos de hierro con el título de *Obligaciones del Estado por ferro-carriles*, designándolas el interes anual de 6 por 100 y 1 por 100 de amortizacion del total de las emisiones que se hagan, verificándose la amortizacion por el método de sorteo.

De difícil solucion las cuestiones que suscitan las diversas fórmulas indicadas en las leyes dictadas hasta el dia para el repartimiento de la parte de subvencion correspondiente á las provincias interesadas en las respectivas líneas cree el Gobierno, sin embargo, que respetando los intereses creados deberán observarse en cada caso los que la respectiva ley de concesion han determinado, supliéndose la omision que se hubiere cometido respecto á aquellos en que no este determinada la razon de los repartimientos.

Para estos, el Gobierno consi-

dera que es de adoptarse la proporcional al número de kilómetros que por cada provincia recorra la línea y á su respectiva riqueza, graduada por las contribuciones territorial, industrial y de consumos, reunidas: base adoptada en alguna de las concesiones acordadas, y que parece la más justa.

El repartimiento de la parte que corresponda á las provincias en las subvenciones debe hacerse entre sus pueblos respectivos en proporcion á la riqueza de cada uno, graduada tambien por las contribuciones, reunidas, territorial, industrial y de consumos.

Pero como la proximidad á la línea da á los pueblos ventajas relativas, es justo que los que las han de obtener sean recargados con un tanto gradual, segun una escala de zonas, rebajándose el importe de este aumento proporcionalmente de los que se hallan situados fuera de aquellas.

Si el Estado, por las razones expresadas, ha de usar de los medios de crédito para cubrir así con desahogo el importe de las subvenciones, justo es que los pueblos tambien obtengan el mismo respiro; y á este fin propone el Gobierno que verifiquen sus reintegros por anualidades proporcionadas á la entidad misma de lo que el Estado haya de satisfacer en cada una.

Debiendo comprenderse, como se halla mandado, en los presupuestos municipales los contingentes de los pueblos para los caminos de hierro de su respectiva provincia, y habiendo de proponer, por consecuencia, los medios de acudir á su pago, segun los que cada localidad encontrare preferibles, conviene, sin embargo, disponer que apliquen en primer término el producto de la venta de los bienes de Propios.

En virtud de cuanto deja ex-

puesto, autorizado competentemente por S. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la deliberacion de las Cortes el siguiente:

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º El Gobierno creará la correspondiente cantidad de obligaciones del Estado al portador por ferro-carriles, para pagar á las empresas concesionarias el importe de sus subvenciones, segun las respectivas leyes de concesion.

Art. 2.º Dichas obligaciones se aplicarán, ademas al canje necesario prevenido en la ley de 9 de Marzo de 1855 de las acciones de carreteras y ferro-carriles mencionadas en la misma, y al de las que se hubieren emitido posteriormente con autorizacion legal, siempre que lo reclamen los tenedores de estas.

Art. 3.º Para satisfacer á la empresa del camino de Alar á Santander la subvencion que en acciones le está declarada, se creará la cantidad necesaria de obligaciones especiales que correspondan, segun los términos y condiciones particulares de esta concesion.

Art. 4.º La emision de las obligaciones y su entrega á las empresas se harán á medida que deba abonárseles lo que les corresponda, segun los términos de la concesion.

Art. 5.º Al pago de los intereses y amortizacion de estas obligaciones se destinará todos los años el 7 por 100 del capital nominal emitido hasta 31 de Diciembre del año anterior, mas el importe de los intereses á razon de 6 por 100 al año de la emision que se realice en el corriente. Del 7 por 100 que se destine anualmente al pago de intereses y amortizacion, se aplicará: 6 por 100 del capital nominal en circulacion en fin del año ante-

rior, á intereses; y el resto á la amortizacion, que se verificará por sorteos.

Art. 6.º El pago de las anualidades de intereses y amortizacion de las espresadas obligaciones, se efectuará por el Tesoro público con los productos de las ventas de bienes del Estado y de otras procedencias aplicados al mismo, y en su defecto con el de las contribuciones, rentas públicas y demas ingresos del Erario.

Art. 7.º Gozarán estas obligaciones de todas las ventajas y seguridades declaradas en favor de los títulos de la Deuda del Estado, y serán admisibles en los afianzamientos y en cualesquiera otros actos como lo sean las acciones de las diferentes creaciones hechas para atender á obras públicas.

Art. 8.º Las subvenciones, pagaderas precisamente en metálico, se satisfarán en esta especie, y al efecto el Gobierno negociará en pública subasta la cantidad de obligaciones que fuere necesaria, fijándose los precios-tipos en Consejo de Ministros.

Podrán satisfacerse tambien estas subvenciones en obligaciones á los cambios de cotizacion, si las empresas convinieren en esta forma de pago y el Gobierno lo estimase oportuno.

Art. 9.º Las subvenciones, pagaderas exclusivamente en acciones, se cubrirán con igual cantidad de obligaciones por su valor nominal, que se entregarán á las empresas con el cupon corriente del semestre en que se apruebe por el Gobierno la liquidacion de las obras respectivas, abonando las empresas la diferencia de intereses por los dias trascurridos hasta el de la aprobacion de la liquidacion.

Art. 10.º En el caso de que el Gobierno considere mas conveniente satisfacer en metálico las subven-

ciones que pueden ser pagadas también con el equivalente papel al precio de cotización, negociará en pública licitación la cantidad necesaria de obligaciones fijándose los precios-tipos en Consejo de Ministros.

Si por el contrario, usando de la opción a que dan derecho las leyes de concesión, hubieran de pagarse las subvenciones de las empresas que se hallen en este caso con la equivalente cantidad de papel al precio de cotización se entregarán a aquellas las obligaciones correspondientes, que llevarán el cupon corriente del semestre en que fuere aprobada por el Gobierno la liquidación de las obras. El cambio regulador para determinar las equivalencias será el medio á que las obligaciones se hubieren cotizado en la Bolsa de Madrid, en el mes anterior, contado desde el día de la aprobación de la liquidación de las obras.

Si no se hubiesen cotizado obligaciones en el citado mes, se tomará para el cómputo del cambio medio, el del mes más inmediato.

Se tendrá en uno y otro caso en cuenta la diferencia que produzca en el cambio el importe de los intereses vencidos hasta el día de la aprobación de la liquidación.

Servirá de regulador para las entregas de obligaciones durante el año de 1859 el cambio á que se coticen en los plazos mencionados las acciones de obras públicas de la emisión de 1.º de Julio de 1858.

Art. 11. Las subvenciones que consistan en un mínimum de interés y amortización de los capitales empleados en las obras, se satisfará con los fondos expresados en el art. 6.º

Art. 12. La tercera parte de la subvención ó subvenciones que, para líneas auxiliadas por el Estado, corresponde pagar á las provincias, se repartirá entre estas con arreglo á las bases fijadas en las respectivas leyes de concesión. En los casos en que las bases no se hallaren determinadas, el repartimiento se hará entre las provincias por donde cruce la línea en proporción al número de kilómetros que por cada una recorra y á su riqueza respectiva, graduada por las contribuciones territorial, industrial y de consumos reunidas.

Art. 13. El cupo de cada provincia se repartirá entre los pueblos de la misma, según las reglas siguientes:

1.º Del total de la subvención de la provincia se hará un primer repartimiento entre los pueblos en proporción á la suma de lo que cada uno pague al Estado por

las contribuciones territorial, industrial y de consumos reunidas.

2.º Hecho este repartimiento, los cupos de los pueblos comprendidos en una zona de 25 kilómetros á derecha é izquierda del eje del ferro-carril, se aumentarán en proporción á la distancia á que se hallen del mismo, según la escala siguiente: Hasta 5 kilómetros, 10 por 100 de aumento,

de 5 á 10.... 8 id.....id.

de 10 á 15.... 6 id.....id.

de 15 á 20.... 4 id.....id.

de 20 á 25.... 2 id.....id.

3.º La suma total que produzcan estos aumentos, se rebajará proporcionalmente de los cupos de los pueblos situados fuera de la zona expresada, en el concepto de que esta rebaja no podrá exceder del 40 por 100 de los cupos asignados á los mismos pueblos en el primer repartimiento, debiendo, en caso de que hubiera exceso, rebajarse proporcionalmente de los aumentos hechos á los pueblos situados en la zona.

Art. 14. De los pagos que hasta fin de 1858 y en cada uno de sucesivos hiciere el Gobierno, se practicarán liquidaciones, y el importe de la tercera parte del valor nominal de las obligaciones emitidas ó del metálico entregado por el Estado para la subvención de cada línea, se repartirá entre las provincias respectivas, según las bases prefijadas.

Del mismo modo se hará el repartimiento de las subvenciones que hubieren consistido en la entrega de obras á las empresas.

Las diputaciones provinciales harán la distribución de estas sumas entre los pueblos de su provincia, en la primera reunión que celebren despues de haberseles comunicado el resultado de aquellas liquidaciones.

Art. 15. Los pueblos reintegrarán sus débitos al Tesoro en la forma siguiente:

La parte de subvenciones, que se pagará en metálico sin emisión de papel, la abonarán desde luego en la proporción en que el Tesoro hubiere satisfecho aquellas subvenciones.

La parte de subvenciones cubiertas con obligaciones, la reintegrarán en cantidades á razón de 7 por 100 cada año del saldo que en fin del anterior resultase contra los pueblos según las emisiones hechas por la respectiva línea, y á la conclusión de esta se practicará una liquidación final que fije con precisión el resto del débito que anteriormente deba extinguirse por anualidades al respecto también del 7 por 100 en cada uno.

Del 7 por 100 citado, se aplicarán:

6 por 100 al pago de intereses y 1 por 100 para amortización, que se efectuara por la fórmula del interés compuesto.

Art. 16. Entre los recursos que los pueblos adopten para cubrir sus respectivos cupos, usará en primer término del producto de la venta de sus bienes propios, haciéndose al efecto las compensaciones que correspondan con lo que el Tesoro deba abonarles por este concepto.

Art. 17. Los pueblos de cada provincia serán mancomunadamente responsables al Estado de la parte de subvención con que la provincia deba contribuir á la construcción de los ferro-carriles, excepto en el caso de que la obligación de su pago corresponda á pueblos determinados por la ley de concesión.

Art. 18. El Gobierno dará cuenta todos los años á las Cortes del estado que en fin del anterior tuviese la emisión y amortización de obligaciones, los pagos de las subvenciones á las empresas y los débitos de las provincias, y dictará las disposiciones correspondientes para la ejecución de la presente ley.

Madrid 10 de Diciembre de 1858.
=El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley de autorización á fin de que desde 1.º de Enero próximo recaude el Gobierno é invierta las contribuciones, rentas públicas y demas ramos con arreglo á los presupuestos generales del Estado para 1859, presentados á la aprobación de aquellas, sin perjuicio de las alteraciones que se hicieren al examinarlos y discutirlos.

Dado en Palacio á diez de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

A LAS CORTES.

Al presentar el Gobierno á las Cortes los presupuestos generales del Estado, para el año de 1859, lo ha verificado con el firme propósito de que sean amplia y convenientemente discutidos, según cumple á los fueros y prerogativas del Parlamento, y á la estricta legalidad que se ha propuesto imprimir á todos sus actos. Hubiera deseado igualmente que no principiaran á regir antes de ser debidamente aprobados en todas sus partes; pero en la im-

posibilidad de conseguirlo por la premura del tiempo, se ve en el caso de solicitar de las Cortes una autorización provisional que ponga á cubierto la responsabilidad de la Administración, legalizando anticipadamente sus actos en lo relativo á la recaudación é inversión de las contribuciones y rentas públicas, derechos y productos que corresponden á la nación, mientras puedan serlo por el voto de los Cuerpos colegisladores.

Con este objeto el Ministro que suscribe, autorizado competentemente por S. M., y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para que desde el día 1.º de Enero, y hasta que sean votados por las Cortes los presupuestos generales del Estado para el año de 1859, recaude é invierta las contribuciones y rentas públicas y demas recursos, con arreglo al proyecto de ley de los mismos presupuestos, que ha sometido á la aprobación de aquellas, sin perjuicio de las alteraciones que creyesen conveniente hacer al examinarlos y discutirlos.

Madrid 10 de Diciembre de 1858.=El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de Hacienda para que someta á deliberación de las Cortes un proyecto de ley determinando las bases para la redención y venta de censos á favor del Estado y de las Corporaciones civiles.

Dado en Palacio á diez de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

A LAS CORTES.

Al encargarse los actuales Ministros de la gestión de los negocios públicos, abrigaban la convicción de que, ninguna de las reformas acometidas desde fines del último siglo ha influido en el acrecentamiento de la riqueza, tanto como la que en distintas épocas entregó á la circulación y al celo del interés individual la inmensa propiedad acumulada y estancada al través de los tiempos por cuerpos é instituciones de diferentes clases. Era, en su concepto, una cosa fuera de duda que, si agobiado por frecuentes guerras y profundos dis-

turbios, exhausto en días no remotos de fuerzas y recursos, pudo el país resistir á tantas contrariedades, alcanzando en pocos años su actual prosperidad, debiálo principalmente á que rotas en gran parte las trabas de la amortización, extendida de antiguo por el territorio, la riqueza habia sentido el impulso con que la fecunda el cuidado del propietario particular y el cambio libre y desembarazado.

Creían también, que las formas guardadas en la adopción de tales medidas respecto á los bienes de determinada procedencia, habian sido la causa principal de la contradicción que sufrieron y de la suspensión en que se encontraban; pero que, si bien esta suspensión la apoyaban altísimas consideraciones en la parte que lo exigían estipulaciones vigentes que estaba en los sentimientos del Gobierno respetar, no existía razón para que se extendiera á lo que no imponía al Estado más atenciones que las del bien público, hermanado con el de las Corporaciones interesadas.

Con este convencimiento, y sin perjuicio de dar oportunamente cuenta á las Cortes como en el día lo verifican, propusieron á S. M. el Real decreto de 12 de Octubre último, mandando continuar la venta de los predios rústicos y urbanos del dominio del Estado; los del secuestro de D. Carlos; los de Beneficencia; los de Instrucción pública; los de los pueblos y las provincias, y los demas pertenecientes á manos muertas de carácter civil, cuya enajenación acordada por la ley de 1.º de Mayo de 1855, y puesta en practica segun sus disposiciones y las de la de 11 de Julio de 1856, quedó en suspenso por Real decreto de 14 de Octubre del mismo año.

No se alzó por el citado de 12 de Octubre último la suspensión en que también se encontraba la redención y venta de censos, foros y fincas de arrendamiento anterior al año de 1800, declaradas como censos por la ley de 27 de Febrero de 1856, porque consideró el Gobierno que no abrazando las leyes precitadas en este punto condiciones que aseguren debidamente los intereses de las Corporaciones por cuanto los tipos de la capitalización, ventajosos para los censatarios, perjudicaban á aquellas, debían modificarse convenientemente con acuerdo previo de las Cortes.

Entonces expuso el Gobierno las razones que le guiaron para proceder así, y su ligera reproducción bastará para que las Cortes adquieran el propio convencimiento y deliberen en su vista sobre el proyecto de ley que el Ministro

que suscribe tiene la honra de someter á su consideración

La ley de 1.º de Mayo de 1855 señala para la redención y venta de censos al contado los tipos de capitalización de 10 por 100 para los que no excedan de 60 reales de cánón anual, y de 8 por 100 para los de mayor cuantía. Dados estos términos, ó sea el medio de 9 por 100, en el supuesto de que todas las acensuaciones sean al 3 por 100, se reduce el capital á la tercera parte, que no puede producir lo que el todo, por ventajoso empleo que se le dé, y en consecuencia las Corporaciones cuyas rentas consistan principalmente en censos, no pueden ménos de resultar perjudicadas, y aún las que no posean tantos necesitan que los sobrepuestos de la venta de sus fincas sea de tal entidad que, cubriendo las sumas de las rentas en los años que tienen que mediar hasta que los compradores paguen lo bastante á producir igual renta que la que gozaban, quede todavía un remanente de capital que, unido al de la redención de los censos, produzca tanto como estos produjeran cuando subsistían.

Previendo la ley de 1.º de Mayo de 1855 este caso, lo resolvía, por lo que hace á los Establecimientos de Beneficencia, imputando al Tesoro el déficit que resultare; pero esto, como se comprende, era gravar al Erario público en beneficio exclusivo de los censatarios, y dejar á las Corporaciones de otra clase en un descubierto inconveniente. Se observa además una grandísima desproporción entre el tipo citado de 8 por 100 para las redenciones al contado de los censos de mayor cuantía, y el de 5 por 100 señalado para las redenciones á plazo, así como en el que ha de regir para aquellos cuyo rédito de imposición anual exceda de 5 por 100.

La necesidad, pues, de reducir aquellos tipos, dándoles al mismo tiempo mas proporcionalidad es palpable, y el Gobierno cree que, señalando para la redención al contado la capitalización de 8 por 100 para los que no excedan de 60 rs. de cánón anual, y la de 6 y medio por 100 para los de mayor cuantía, conservando para la redención, que de estos se hiciere á plazo el tipo de 5 por 100 fijado en la ley de 1.º de Mayo de 1855, se ofrecen á los censatarios ó compradores tipos de mas proporcionalidad entre sí de bastante estímulo para reclamar la redención y á las Corporaciones un capital que, empleado en la renta pública aún á cambios mayores de los que hasta el día ha alcanzado, les asegure, sino total,

al ménos muy aproximadamente el actual rendimiento de sus censos, siendo por tanto menor la diferencia que deba compensarse con los aumentos que se obtengan en la venta de fincas.

Hay también, á juicio del Gobierno, que hacer una declaración, que es de equidad en favor de los censatarios, que no estando en uso de pagar sus censos, se espontanearon y los manifestaron, excitados por el ventajoso partido, que la ley de 1.º de Mayo de 1855, y la de 27 de Febrero siguiente les hacia.

Á los que se encuentren en este caso debe admitírseles la redención, segun aquellas bases, porque hasta cierto punto hay un contrato que no se consumó por la suspensión que sobrevino antes de formalizarse las operaciones.

Fundado en estas razones, debidamente autorizado por S. M., y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º La redención, ó en su defecto la venta de los censos, foros y treudos pertenecientes al Estado, al secuestro de D. Carlos, á Beneficencia, á Instrucción pública, á las provincias á los propios de los pueblos y á manos muertas de carácter civil, cuyos bienes fueron declarados en venta por la ley de 1.º de Mayo de 1855, se harán en lo sucesivo bajo las bases siguientes:

1.º Los censos, cuyos réditos no excedan de 60 rs. anuales, se redimirán al contado, capitalizados al 8 por 100.

2.º Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs., se redimirán al contado, capitalizándolos al 6 y medio por 100, y en el término de nueve años y 10 plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.

3.º Los censos, cuyos réditos se paguen en especie, se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.º Los censos, foros, treudos, prestaciones y tributos de cualquiera especie, cuyo cánón ó interés anual exceda de 60 reales, y el tipo reconocido en la imposición escudiese de 6 y medio por 100, se redimirán segun el mismo tipo de la imposición, si el pago lo hicieren de contado, y al 5 por 100 si lo verificaren en el término de nueve años y 10 plazos iguales.

Art. 2.º Se concede á los censatarios el plazo de seis meses para la redención de los censos, trascurrido el cual se procederá á la venta en pública subasta bajo los tipos

establecidos en el artículo anterior

Art. 3.º Los censos impuestos á favor del Estado y las Corporaciones civiles é ignorados antes de que los respectivos censatarios hubieren hecho su declaración á beneficio de las condiciones que para su redención fijaban las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 27 de Febrero de 1856, se redimirán con arreglo á los tipos y reglas fijados en aquellas leyes, si los censatarios hubiesen hecho sus denuncias antes de la promulgación de la presente ley.

Los censos que se encuentren en igual caso y fuesen denunciados por los censatarios en lo sucesivo, se redimirán segun los tipos de la de 27 de Febrero de 1856.

Art. 4.º Se observarán por lo demas para la redención y venta de censos del Estado, Establecimientos y corporaciones civiles las disposiciones contenidas en las leyes de 1.º de Mayo de 1855, 27 de Febrero y 11 de Julio de 1856.

Madrid 10 de Diciembre de 1858.
=El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de Hacienda, para que someta á la deliberación de las Cortes un proyecto de ley para la aprobación de los suplementos de crédito y créditos extraordinarios concedidos desde 12 de Febrero último hasta el día, por cuenta de los presupuestos de 1857 y 1858.

Dado en Palacio á diez de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

A LAS CORTES.

Cumpliendo el Gobierno de S. M. la ley de 20 de Febrero de 1850, dió cuenta á las Cortes en 12 de Febrero último de los suplementos de crédito, transferencias y créditos extraordinarios concedidos en virtud de Reales decretos para atender á obligaciones del presupuesto de 1857.

Posteriormente se han acordado nuevos suplementos y transferencias de crédito al mismo presupuesto, importantes 17.941.673 reales 34 cént., cuyo pormenor demuestran las adjuntas relaciones números 1 y 2, y se han hecho concesiones de igual clase al presupuesto del año actual por una suma de 62.401.412 que se detalla en las relaciones números 3 y 4 que también se acompañan.

Poderosas é indispensables razones de urgencia y necesidad han exigido dichas concesiones, median-

do para las que últimamente se han hecho, formalidades con que el Gobierno ha considerado conveniente revestirlas.

En adelante se observarán también aquellas para las nuevas concesiones que el servicio público reclame, y así solo recaerán estas en los casos absolutamente indispensables en que, con arreglo al espíritu y letra de la ley de Contabilidad deban otorgarse.

Concedidos los últimos suplementos de crédito contando con que, al liquidarse las cuentas de los presupuestos á que respectivamente se refieren, resultarán sobrantes que los compensen, se ha imputado, sin embargo, su importe á la Deuda flotante, único medio que habia de cubrirlo, toda vez que no estaba en la facultad del Gobierno transferir aquellos sobrantes, ni el presupuesto, en sus previsiones primitivas, ofrecia remanente alguno de ingresos á que cargarlos.

El art. 27 de la ley de Contabilidad dispone que el Gobierno dé cuenta a las Cortes de todas estas concesiones para la aprobacion correspondiente, y á este efecto, debidamente autorizado por S. M. y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á su deliberacion el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Art. 1.º Se aprueban los suplementos de crédito importantes 16.716 498 reales, 34 céntimos concedidos sobre las secciones y capítulos de los presupuestos de gastos de 1857, y que se detallan en la relacion núm. 1.

Se aprueba igualmente el uso que ha hecho el Gobierno de la autorizacion concedida por la ley de 16 de Abril de 1856, transfiriendo del cap. 11 al 9.º de la seccion 11 del presupuesto de 1857 el crédito que expresa la relacion núm. 2.

Art. 2.º Se aprueban los suplementos de crédito y créditos extraordinarios concedidos al presupuesto del año actual que ascienden en junto á 62.519,221 reales, segun la relacion núm. 3, y las transferencias al propio presupuesto de 892.420 rs. resto de un crédito de 3.515 093 declarado permanente en el de 1857 como sobrante del de 4 millones que señaló la ley de 25 de Julio de 1855 para construccion de tres goletas de hélice con destino á Filipinas, y de 30.000 rs. al capítulo 71 del Ministerio de Hacienda para material del resguardo de puertos, de cuya suma no se hizo uso en 1857.

Madrid 10 de Diciembre de 1858.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

REAL DECRETO.

De conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de Hacienda para que presente á las Cortes las cuentas generales del ejercicio del presupuesto de 1854 con la certificacion de censura del Tribunal de las del Reino, acompañadas de un proyecto de ley que fije definitivamente los gastos públicos y los derechos reconocidos y liquidados durante el expresado ejercicio.

Dado en Palacio á diez de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Á LAS CORTES.

La última cuenta general, impresa, remitida á las Cortes en cumplimiento de lo establecido por el art. 31 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, ha sido la de 1855, que comprende las generales definitivas de rentas públicas, gastos públicos y presupuestos del ejercicio de 1854.

El deseo de anticipar la publicidad, siempre tan conveniente de los actos de la Administracion en punto á la recaudacion é inversion de los fondos públicos, y el ejemplo de lo que viene practicándose desde que rige el vigente sistema de contabilidad, movieron, sin duda, al Ministro que desempeñaba entonces el departamento de Hacienda, á enviar á las Cortes las expresadas cuentas, impresas, ántes que el Tribunal de Cuentas del Reino hubiese expedido la certificacion que previene el art. 41 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850 sobre los resultados de las definitivas de que va hecho mérito, y cuando no era por lo tanto posible acompañar, segun lo prescribe el 42, el proyecto de ley para la aprobacion definitiva de las mismas.

Librada ya por el Tribunal la certificacion correspondiente, toca al Ministro que suscribe presentar á las Cortes las mismas cuentas generales definitivas originales juntamente con la expresada certificacion, y autorizado debidamente por S. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la deliberacion de las mismas el adjunto

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Los gastos del ejercicio de 1854 se fijan en la cantidad de reales vellon 1.603 491 414,27 á que ascienden los derechos reconocidos á los acreedores en las cuentas generales redactadas por la Direccion general de Contabi-

lidad, y examinadas por el Tribunal de Cuentas del Reino, en esta forma:

Por los servicios ordinarios y extraordinarios del presupuesto de 1854. 1.503.153.782,23
Por resultados de los presupuestos anteriores. 100.337.632,04

1.603.491.414,27

Los pagos efectuados por cuenta del mismo ejercicio en los 18 meses de su duracion en. 1.465.750.539,33

Y los restos pendientes de pago al cerrarse el ejercicio en. 137.740.874,28

Art. 2.º Se autoriza el pago en concepto de resultados del ejercicio de 1854 de los gastos que constan, acreditados en las cuentas del expresado ejercicio y que resultaron sin satisfacer á la terminacion del mismo segun el artículo anterior imputándose los pagos al presupuesto del año en que se ejecuten, segun las disposiciones vigentes y sin perjuicio de las deducciones que procedan en las cuentas sucesivas en virtud de las diferencias anotadas en la certificacion expedida por el Tribunal de Cuentas del Reino en 31 de Mayo último; relativamente á las definitivas de gastos públicos del ejercicio de 1854.

Art. 3.º Se anulan los créditos importantes rs. vellon 197.955.629,32 á que segun la cuenta general definitiva de presupuestos del citado ejercicio y teniendo en consideracion la baja de 3.819.173 hecha por el Tribunal en su citada certificacion, ascienden los sobrantes en algunos capítulos despues de cubiertos los gastos.

Art. 4.º Se transfieren al presupuesto de 1855 los reales vellon 3.819.173 que resultan no invertidos del crédito asignado en el de 1854 para pago de la Deuda diferida al 3 por 100, y cuya permanencia autorizó la Real orden de 27 de Abril de 1854.

Art. 5.º Los derechos liquidados en favor del Estado por las diferentes clases de contribuciones, impuestos y demas recursos ordinarios y extraordinarios del ejercicio de 1854 y por la recaudacion obtenida en el mismo en concepto de resultados de los ejercicios anteriores se fijan, segun aparece de la propia cuenta, en la suma de. 1.630.458.957,21

La recaudacion verificada durante los 18 meses del ejercicio en. 1.456.778 105,04

Y los restos por cobrar al terminar el mismo en. 173.680.852,17

Art. 6.º Se aprueba la transferencia á las cuentas del presupuesto de 1855 de los restos expresados en el artículo anterior, importante reales vn. 173 680.852,17.

Art. 7.º El presupuesto del ejercicio de 1854 se considerará liquidado definitivamente en esta forma:

Los pagos se fijan segun el art. 1.º de esta ley en. 1.465.750.539,33
Los ingresos, segun el art. 5.º, en. 1.456.778,105,04

Y el déficit del presupuesto de 1854 por exceso de los pagos realizados comparados con los ingresos, en. 8 972 434,29

Madrid 10 de Diciembre de 1858.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 3.

Habiendo tenido efecto en el dia 19 de Diciembre último la licitacion anunciada para el servicio de bagajes de la provincia en todo el año corriente, solo se presentaron proposiciones al partido de la capital que ha sido adjudicado á Luis de la Peña vecino de Dueñas. Respecto de los partidos de Astudillo, Carrion, Cervera, Frechilla, Baltanás, y Saldaña he dispuesto se celebre una nueva subasta con sujecion al pliego de condiciones publicado en el Boletin del dia 26 de Noviembre del año próximo pasado, sin otra alteracion que la de no admitirse proposiciones en los Ayuntamientos, sino única y exclusivamente en este Gobierno á la una de la tarde del dia 15 del corriente mes, pudiendo, las que se hagan, estenderse á uno ó mas partidos de los seis expresados.

Lo que se publica en este periódico para conocimiento de los que quieran presentarse licitadores, y tambien para que, mientras no sea conocido el resultado de la nueva subasta, los Sres. Alcaldes de los pueblos pertenecientes á los mencionados partidos de Astudillo, Baltanás, Carrion, Cervera, Frechilla y Saldaña faciliten los bagajes que les sean reclamados, en la inteligencia de que este servicio será retribuido por la provincia á los que lo presten, con arreglo á los precios señalados en el artículo 5.º de la circular de que queda hecho mérito, previa presentacion de cuenta documentada en la forma que se establece en el artículo 9.º

Palencia 4 de Enero de 1859.—El Gobernador interino, Manuel Lopez Puga.